

# CAPÍTULO 5

# ACCESO A LA JUSTICIA

## ACCESO A LA JUSTICIA

503. Las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que le permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derechos. Las políticas que apuntan a garantizar servicios jurídicos a personas carentes de recursos actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los propios intereses.
504. Cabe precisar el alcance de los deberes estatales, y los principios que deben caracterizar la organización y prestación de este tipo de servicios, como herramienta indispensable para asegurar el ejercicio de los derechos humanos por los sectores excluidos o en situaciones de pobreza.
505. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido el rol esencial que le compete para asegurar el derecho de acceder a la justicia, lo cual se configura como una garantía fundamental, que cumple un rol esencial en el reconocimiento de todos los demás derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales<sup>632</sup>.
506. Ese derecho está contemplado de manera específica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En los órganos del sistema interamericano se encuentra evidenciado a través del sistema de peticiones individuales, informes anuales, temáticos y de país, y en particular, de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte<sup>633</sup>.

---

<sup>632</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos, económicos y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párr. 49.

<sup>633</sup> Igualmente, en el artículo 7, numerales c, d, e, f, g de la Convención de Belém do Pará se señala que los Estados Parte se encuentran obligados a incluir normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar erradicar la violencia; a adoptar medidas de restricción al agresor, a abolir leyes vigentes, así como reglamentos y modificar prácticas consuetudinarias que “respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”; a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y a “establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen a la mujer víctima de violencia a una reparación y a medios de compensación justos y eficaces”.

507. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados es fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia<sup>634</sup>, y también asegurar el acceso a la información y, en ciertas circunstancias, el asesoramiento que requieran.
508. La CIDH ha observado como las personas afrodescendientes, los pueblos indígenas y en particular las mujeres en situación de pobreza, frecuentemente encuentran barreras adicionales para acceder a la justicia. Si se considera también la falta de recursos económicos, esas barreras configuran una doble discriminación que les impide acceder a remedios judiciales efectivos contra la discriminación o las violaciones de los derechos humanos de que son víctimas<sup>635</sup>.
509. En ese sentido, la Comisión comparte lo indicado por la ex Relatora de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, al indicar que el acceso a la justicia es fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad. Se hace necesario facilitar un recurso sencillo, rápido, efectivo y económico en sede administrativa y judicial, de manera que se garantice la efectividad de los programas y prestaciones de los derechos sociales a las personas que viven en situación de pobreza<sup>636</sup>.
510. Es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio. Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un

---

<sup>634</sup> Corte IDH, Opinión consultiva N° 11/90, del 10 de agosto de 1998. Excepciones al agotamiento de los recursos internos; Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Fairen Garben y Solís Corrales*, ST de 15 de marzo de 1989, serie C, N° 6, párr. 93.

<sup>635</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos, económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párr. 86. Ver, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, cit., párrafos 211, 212. Además, ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/67/278, 9 de agosto de 2012, párr. 18.

<sup>636</sup> ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/67/278, 9 de agosto de 2012, párr. 5.

tribunal<sup>637</sup>. En ese sentido, la obligación de proveer servicios de asistencia gratuita resulta un elemento fundamental para asegurar las debidas garantías procesales y la igualdad ante los tribunales de las personas que viven en situación de pobreza.

511. La Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>638</sup> resultó la primera oportunidad en que el tribunal se refirió a la necesidad de remover obstáculos en el acceso a la justicia que pudieran originarse en la posición económica de las personas<sup>639</sup>. La Corte IDH reafirmó la prohibición de discriminar sobre la base de la condición económica de las personas y destacó que "...si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley"<sup>640</sup>.
512. En la Opinión Consultiva 18/03, sobre "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados"<sup>641</sup>, la Corte estableció que la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, elemento necesario para acceder eficazmente a la protección judicial, constituye una vulneración del debido proceso. En ese documento, la Corte fijó el estándar referido en los siguientes términos:

---

<sup>637</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos, económicos y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párr.48.

<sup>638</sup> Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

<sup>639</sup> La CIDH sometió a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva por la que, entre otras cuestiones, inquirió si debía aplicarse el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no era capaz de hacer uso de los recursos jurídicos de su país. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 2.

<sup>640</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 22. En este punto, es dable destacar que esta jurisprudencia se extiende también a la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, conforme a lo estipulado en el artículo 25.1 de la CADH. Asimismo, a pesar de reconocer la obligación positiva del Estado de garantizar el acceso a la justicia, la Corte solo avanzó hasta precisar que "las circunstancias de un procedimiento articular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso" (Opinión Consultiva OC-11/90, párr. 31).

<sup>641</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. El 10 de mayo de 2002, México sometió a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva sobre la "[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano".

Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio.”<sup>642</sup>

513. Desde hace dos décadas, la CIDH se ha venido refiriendo a la importancia de proveer servicios jurídicos gratuitos a fin de cumplir con el mandato de la Convención Americana<sup>643</sup>. La Comisión observó que los litigantes sin medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar largos períodos hasta que haya un defensor público disponible, lo cual va claramente contra los dictados de la Convención Americana, específicamente en sus artículos 1.1, 8 y 24. Cuando es necesario para tener un acceso eficaz, que los demandantes deben estar representados por un abogado que pueda sustentar sus reclamos, por lo que debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite<sup>644</sup>.
514. La jurisprudencia de la CIDH, además de establecer la obligación de brindar asistencia legal gratuita a las personas sin recursos<sup>645</sup>, especifica los criterios para determinar su procedencia en casos concretos. Así, la Comisión ha señalado los siguientes factores básicos: a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada, b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y c) la importancia de los derechos afectados<sup>646</sup>.

---

<sup>642</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, cit., párrafo 126.

<sup>643</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, OEA/Ser.L/V/II.96.

<sup>644</sup> Ver al respecto, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, Cit., Capítulo III. Es dable citar aquí también el reciente informe Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Entre las conclusiones y recomendaciones en materia de administración de justicia, se establece allí la necesidad de “incrementar el acceso al patrocinio jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia y discriminación”. Cfr. CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 octubre 2006 (OEA/SER.L/V/II., doc.67), Capítulo VI, párr. 51.

<sup>645</sup> Ver al respecto, CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 octubre 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116), párrafo 236. Allí, por ejemplo, la Comisión reafirma la necesidad de garantizar un servicio de patrocinio jurídico gratuito en todo proceso tendiente a la determinación de derechos, estableciendo concretamente que: “...Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado a este respecto que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo...”.

<sup>646</sup> CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 octubre 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116), párrafo 341.

515. La Comisión ha avanzado también en la identificación de ciertas acciones judiciales para cuya interposición y seguimiento ha considerado indispensable la provisión de asistencia jurídica gratuita, a fin de cumplir con el mandato de la Convención Americana y demás instrumentos vinculantes. El Informe de Fondo sobre el caso *Whitley Myrie*, establece que el Estado está obligado a proporcionar acceso efectivo a acciones constitucionales, lo que incluye el suministro de asistencia jurídica gratuita cuando las personas carecen de recursos para promoverlas por sus propios medios<sup>647</sup>.
516. Las mujeres pueden enfrentar graves dificultades para acceder a asistencia legal gratuita en los asuntos penales o civiles. Esto afecta especialmente a las que viven en pobreza y que son víctimas de delitos como la violencia doméstica. Así, en su informe "*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*", la CIDH volvió a destacar la necesidad de paliar situaciones de desventaja económica y la consiguiente obligación de acrecentar la provisión de servicios de asistencia jurídica gratuita<sup>648</sup>.
517. En 2007, la CIDH aprobó un informe sobre "El acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales", evaluando que la ausencia de asistencia jurídica gratuita puede no ser el único obstáculo de tipo económico para acceder a la justicia. Así, los costos del proceso también resultan un factor a considerar<sup>649</sup>. En la sentencia del Caso *Cantos*<sup>650</sup>, la Corte Interamericana sostuvo que:

Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (...) <sup>651</sup>

518. La Corte se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de

---

<sup>647</sup> CIDH, Informe N° 41/04, Caso 12.417, Fondo, *Whitley Myrie*, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 67-70.

<sup>648</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, párr. 182.

<sup>649</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafos 29 y 30.

<sup>650</sup> Corte IDH. "*Caso Cantos*" Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

<sup>651</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 50.

justicia<sup>652</sup>, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba compatible con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. La sentencia destacó:

La suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que, si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (...)<sup>653</sup>.

519. Con miras a superar este tipo de obstáculos económicos, la CIDH ha comenzado a trazar los alcances de las respectivas obligaciones estatales, sea cuanto a procesos judiciales, sea en relación con el desarrollo de procedimientos de tipo administrativo. Así se ha manifestado en el Caso *Yean y Bosico*, en el cual la CIDH se refirió expresamente a la necesidad de fijar límites en materia de costos de los procesos, a fin de impedir la vulneración de derechos humanos fundamentales<sup>654</sup>.

520. Puesto que usualmente la mayor parte de las personas que viven en situación de pobreza se encuentran fuera de los centros urbanos, y muchos otros viven en zonas remotas de difícil acceso, la falta de sistemas judiciales accesibles constituye un obstáculo económico de gran relevancia para acceder a la justicia. Así, por ejemplo, la CIDH ha indicado que la insuficiente presencia de instancias judiciales y acompañamiento estatal implica que las víctimas tengan que emplear significativos recursos económicos y logísticos para interponer denuncias y participar en el procedimiento judicial<sup>655</sup>. La Comisión Interamericana remarcó la importancia de los dispositivos comunitarios – como los juzgados de paz y las defensorías comunitarias – y la necesidad de que estos cuenten con mecanismos y recursos que permitan garantizar su efectividad.

---

<sup>652</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 53.

<sup>653</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 54 y 55.

<sup>654</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>655</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 180.

521. En el mismo informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, se focaliza las dificultades que enfrentan las mujeres afrodescendientes:

Las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, cohesionadas en grupos sociales pequeños, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, y en ocasiones sus propios sistemas de justicia, deberán enfrentar problemas de accesibilidad geográfica, de falta de comunicación con los operadores judiciales en sus propios idiomas, de manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, similares a los que deben enfrentar las mujeres indígenas, y que en ocasiones, pueden configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes. (...) Esta situación no dista de la que deben sufrir las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde las dificultades para acceder a remedios judiciales efectivos están asociadas con su situación de marginalidad económica y con el color de la piel<sup>656</sup>.

522. La Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre las condiciones de vulnerabilidad que limitan el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y de los niños, niñas y adolescentes. En el caso *Furlán vs. Argentina*, un niño de 14 años sufrió una caída de un travesaño sobre su cabeza mientras jugaba en un campo de entrenamiento militar abandonado por el ejército. El padre del adolescente inició un proceso judicial para obtener el resarcimiento de los daños sufridos por su hijo, pero la demora excesiva en el trámite del proceso civil por daños y perjuicios contra el Estado afectaron de forma desproporcionada a la víctima, quien por su condición de discapacidad dependía de la oportuna respuesta de las autoridades judiciales para acceder al tratamiento médico.
523. En su análisis, la Corte recordó que “es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro”<sup>657</sup>. Atendiendo a la importancia de reconocer las necesidades específicas de ciertos sectores de la sociedad, como a los niños, niñas y adolescentes, y las personas con discapacidad, la Corte consideró que, si el paso del tiempo es determinante en la situación jurídica de las

---

<sup>656</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrafos 211 y 212. Al respecto, ver también CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 octubre 2006 (OEA/Ser. I/V/II., doc. 67), Capítulos IV y V. F.

<sup>657</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafos 72, 201 y 194.



personas, resulta entonces imperativo, que el proceso avance de manera diligente<sup>658</sup>.

524. Dado que la mayoría de las adjudicaciones y prestaciones sociales dirigidas a las personas que viven en situación de pobreza se dirimen generalmente en la esfera administrativa, resulta imperativo garantizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de derechos. Muchas de las políticas o programas sociales en curso no cuentan con un enfoque de derechos, y son considerados en su organización y funcionamiento como “medidas de beneficencia” o “beneficios asistencialistas”<sup>659</sup>. En este contexto, la actuación de las administraciones públicas ha quedado tradicionalmente inclinada a la selectividad política, aunque existan algunos controles institucionales<sup>660</sup>.

525. Así, la falta de recursos judiciales efectivos contra las consecuencias negativas de las políticas sociales, por ejemplo, en los sectores de salud, vivienda, educación, seguridad social y trabajo o bien contra las decisiones administrativas relativas a la asistencia social o migraciones, conlleva a que las personas no puedan obtener reparación en caso de que se violen sus derechos humanos. Eso representa un obstáculo al acceso a la justicia de las personas que viven en la pobreza y que se ven afectadas de manera desproporcionada por estas políticas<sup>661</sup>.

526. Otro aspecto examinado en la jurisprudencia del Sistema Interamericano es la existencia de criterios claros sobre el debido proceso legal en sede judicial, cuando se trata de derechos económicos, sociales y culturales. Hay una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de ese grupo de derechos. Sobre el particular, tanto la Corte como la CIDH, han precisado aquellos elementos que componen el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto a los procedimientos de índole social, que presentan algunas características diferenciales de otros procedimientos criminales o civiles.

527. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha delineado estándares con miras a su respeto y garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer

---

<sup>658</sup> Ibid.

<sup>659</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párr. 95.

<sup>660</sup> Ibid.

<sup>661</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano*, septiembre 7, 2007, párr. 31.

condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto (trabajadores y empleadores) o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

528. La Comisión Interamericana ha remarcado que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación<sup>662</sup>.
529. El derecho a la tutela efectiva de los derechos sociales exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de esos derechos, tanto en su dimensión individual como colectiva. Tradicionalmente las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. En algunos países del continente se han establecido acciones judiciales sencillas y rápidas para amparar derechos en casos graves y urgentes. Sin embargo, es frecuente que estas acciones no funcionen de manera adecuada para tutelar derechos sociales.
530. En ocasiones, ello sucede por la limitación en la posibilidad de accionar de grupos o colectivos de víctimas afectadas por las violaciones; o por las demoras burocráticas en los procedimientos judiciales que les hacen perder efectividad. También se han verificado en algunos casos problemas para acceder al ejercicio de estas acciones, porque se excluye la tutela de algunos derechos sociales que no se consideran derechos fundamentales, o porque se les impone requisitos procesales excesivos para su admisión.
531. El Sistema Interamericano ha intentado fijar algunos principios básicos que esas acciones de protección urgente deben cumplir para ajustarse a la Convención Americana. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere también que los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos sociales, no presenten condiciones u obstáculos que le quiten efectividad. En ciertos casos hay fuertes obstáculos y restricciones para la ejecución de sentencias firmes contra los Estados, en especial respecto a sentencias que reconocen derechos de la seguridad social. La tendencia al uso de legislación de emergencia en esta materia limita la posibilidad de ejecutar obligaciones patrimoniales a los Estados, y suele otorgar

---

<sup>662</sup> Ibid., párrs.15-20.

privilegios exorbitantes para la administración frente a los titulares de derechos ya reconocidos en la vía judicial.

532. El artículo 25 de la Convención Americana establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección y garantía de los derechos humanos. Así, los órganos del sistema han delineado estándares en relación con los alcances de tal obligación en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Tanto la CIDH como la Corte han identificado la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el resguardo inmediato e incluso cautelar o preventivo de los derechos sociales, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo.
533. La CIDH ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del acatamiento de las decisiones cautelares judiciales. Por lo tanto, el incumplimiento de dichas medidas también puede conllevar la vulneración de este derecho. La Comisión Interamericana también ha delineado un estándar relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de las mandas judiciales a su favor. Así, ha manifestado que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.
534. En paralelo, la CIDH también ha sido enfática en cuanto a la necesidad de garantizar el cumplimiento de decisiones administrativas. Así ha considerado la necesidad de dotar de eficacia a los dispositivos utilizados por la Administración para lograr el acatamiento de las órdenes emanadas de las autoridades administrativas.